

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 01 SEP. 2026

Señor

Peticionario (a)

ANÓNIMO (A)

Publicar en la página WEB

Asunto: Remite oficio 14262007859 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- con radicado ANLA 20266201242942 del 31 de agosto de 2026. *“Respuesta al radicado 20261083857: Radicado 20262300827251 de 2026-07-30 - Vereda pueblo viejo - Comunicación Auto 1561 de 2026.”*

Expedientes: PQRS-53413-2026 y PQRS-48818-2026

Respetado (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, remite respuesta al oficio de traslado con radicado ANLA 20262300827251 del 30 de julio del 2026, relacionada con la denuncia por presuntas infracciones ambientales y solicitud de inspección técnica independiente, elevada por usted ante esta Entidad con consecutivo ANLA 0266201027362 del 28 de julio de 2026, se adjunta la precitada comunicación, para su conocimiento y fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRS** –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas,

reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Asimismo, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
LUISA FERNANDA NIETO ARISTIZABAL (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:
Señor
Julio Cesar Sierra León
Director Regional Ubaté
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-
sau@car.gov.co

Anexo: Oficio 20266201242942 del 31 de agosto de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTO DRUB No. 14266001561 de 26 AGO. 2026

Por medio del cual se ordena acumular una queja ambiental y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL UBATÉ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y en especial las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución DGEN No. 20257000484 del 25 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado CAR No. 20261083857 del 30 de julio de 2026, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** remite queja interpuesta de manera **ANÓNIMA**, en el cual se informa:

“(…) En atención a la comunicación del asunto, en la que se recibe denuncia anónima asociada con la operación de la empresa Comercializadora Wilpabri, en el municipio de Guachetá, Cundinamarca, se informa que esta Autoridad Nacional encuentra que no es competente…”

(…)

Se denuncia el presunto funcionamiento irregular de un patio de carbón que estaría operando sin el cumplimiento de las obligaciones y permisos ambientales exigidos por la normatividad vigente, generando graves afectaciones al suelo, la cobertura vegetal, las fuentes hídricas y la calidad del aire. Pese a las reiteradas denuncias de la comunidad y a actuaciones previas de la autoridad ambiental, el establecimiento continúa operando e incluso ampliando sus instalaciones. se solicita una inspección técnica urgente, independiente y sin previo aviso para verificar los hechos y adoptar las medidas correspondientes.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia ha regulado lo que compete en la materia medio ambiental en el territorio nacional de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”



AUTO DRUB No. 14266001561 de 26 AGO. 2026

Por medio del cual se ordena acumular una queja ambiental y se toman otras determinaciones

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que la Ley 99 de 1993, determina en sus artículos 23, 30 y 31 lo siguiente:

“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

“Artículo 30º.- Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento...”

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...”

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dictan las normas que regulan los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente determina:

Artículo 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

...

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, reglamenta en el territorio nacional el procedimiento sancionatorio ambiental para la infracción de las normas que protejan los recursos naturales renovables, de lo cual en su artículo 5 º lo reglamenta así:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad



AUTO DRUB No. 14266001561 de 26 AGO. 2026

Por medio del cual se ordena acumular una queja ambiental y se toman otras determinaciones

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el radicado No. 20261083857 del 30 de julio del 2026, y consultado el sistema de administración de expedientes SAE, se observa que, por los mismos hechos se registra la existencia del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio con expediente No.104435, en atención a la queja ambiental presentada con radicado CAR No. 20231094932 del 23 de septiembre de 2023, en la que informaron, entre otros:

“(…) Buenas tardes de manera formal me permito informar daños ambientales para creación de depósitos de carbón, por lo que se está generando movimiento de tierra deforestación daño a la flora y fauna silvestre , daños a drenajes naturales para aguas lluvias, en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Guachetá.

(…)”.

Adicional, dentro del Informe Técnico No. 0277 del 16 de mayo de 2024 se expone:

“(…) Al momento de la inspección técnica de verificación se pudo constatar que la zona intervenida, presenta afectación a los recursos Suelo, Aire, Agua y Flora, las labores de acumulación de estériles en el proceso de conformación del patio de carbón y la acumulación de carbón activas son adelantadas por la empresa Comercializadora WILPABRI SAS , en los predios EL TRIUNFO” se identifica con el código predial No. 25317000200060154, matrícula inmobiliaria No. 13B043100453750000, se encuentra a nombre de Celina Chávez Chávez; Predio “LA MESETA” se identifica con el código predial No. 25317000200060161, matrícula inmobiliaria No. 172-47953, se encuentra a nombre de Josué Román Cortes Churque; Predio “LA ESTACADA” se identifica con el código predial No. 25317000200060160, matrícula inmobiliaria No. 104041200817610000 encuentra a nombre de Maria Adenis Ofelmi Torres Veloza; ubicados en la vereda a Pueblo Viejo del municipio de Guachetá.



AUTO DRUB No. 14266001561 de 26 AGO. 2026

Por medio del cual se ordena acumular una queja ambiental y se toman otras determinaciones

(...)"

Que por lo anterior, como quiera que los hechos fin de queja en la presente radicación ya habían sido informados a esta Corporación, y luego de verificado el sistema administrativo de expedientes SAE, se registra apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio bajo el expediente No. 104435 en el que cursa investigación por los hechos referidos, por tanto, como quiera que la radicación en mención, se refiere a situaciones sucedidas en el mismo predio objeto de las actuaciones ya adelantadas y bajo la presunta responsabilidad del mismo infractor, esta Corporación considera pertinente acumular la presente actuación al expediente No. 104435, a fin que sea tenido en cuenta y se tomen las decisiones a que haya lugar. Así mismo, con el fin de determinar la existencia de continuidad de la afectación referida, se ordenará visita técnica al lugar informado en la queja ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: ACUMULAR, el radicado No. 20261083857 del 30 de julio de 2026, junto con sus anexos, respecto de las afectaciones ambientales informadas, las cuales tuvieron lugar en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Guachetá, Cundinamarca, al expediente No. 104435, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO 2: COMUNICAR, el contenido del presente acto administrativo a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)** y al usuario **ANÓNIMO** para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3: Ordenar la práctica de visita técnica por parte de funcionarios de la Corporación, con el fin de determinar si continúa la afectación a los recursos y así proceder con el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio o si se encuentran bajo eximentes de responsabilidad.

Para la práctica de la visita señálese el día **lunes, 5 de octubre de 2026, 9:00 a. m..**

ARTÍCULO 4: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



AUTO DRUB No. 14266001561 de 26 AGO. 2026

**Por medio del cual se ordena acumular una queja ambiental y se toman
otras determinaciones**



JULIO CESAR SIERRA LEÓN
Director Regional - DRUB

Copia: Alexis Fajardo Aguilera / DRUB
Proyectó: Laura Natalia Ballesteros Poveda / DRUB
Revisó: Gina Paola Cuevas Florez / DRUB
Expediente: 104435
Radicado: 20261083857 del 30/julio/2026



Ubate,

CAR 27/08/2026 15:20
Al contestar cite este No.: **14262007859**
Origen: Dirección Regional Ubaté
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
Anexos: Fol: 1

Señores
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Tel: 2540100
CARRERA 13 A N 34-72
licencias@anla.gov.co
Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20261083857: Radicado 20262300827251 de 2026-07-30
- Vereda pueblo viejo - Comunicación Auto 1561 de 2026.

Cordial saludo,

Nos permitimos comunicar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR a través de su Dirección Regional Ubaté, expidió el Auto DRUB No. 1561 de 26 de agosto de 2026 por el cual se acumula una actuación dentro del radicado del asunto, el cual se remite para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



JULIO CESAR SIERRA LEÓN
Director Regional

Respuesta a: 20261083857 del 30/07/2026

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Laura Natalia Ballesteros Poveda / DRUB

Revisó: Gina Paola Cuevas Florez / DRUB



Ubate Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerrito

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 4000 Ext: 0000 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación